



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Radicado No. No. 13468408900120190014500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la Dra. BETZI ANGARITA, solicita nulidad del auto de fecha 31 de enero de 2023, proferido por este despacho. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante/Accionante: JESUS ALBEIRO CALAD
Demandado/Accionado: ERNEST SERRANO MARTINEZ Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. BETZI ANGARITA MEJIA, en representación del señor ERNEST SERRANO MARTINEZ, contra el auto interlocutorio No. 58 de 31 de enero de 2023, proferido por este despacho dentro del presente asunto, se advierte que, la misma fue presentada el 30 de marzo de 2023, encontrándose el presente asunto terminado y archivado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Sumado a lo anterior, se observa que se indica por la profesional del derecho que la causal invocada es la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CG:P., el cual reza: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente caso, a pesar de que la parte incidentante manifiesta que la causal de nulidad invocada es la del numeral 5 del art. 133 del C.G.P., los argumentos expuestos para sustentar su solicitud, no se relacionan con indicado en la citada norma, pues no hace referencia a hechos en que se señale cuales fueron las omisiones en que incurrió el despacho al decretar o practicar las pruebas dentro del presente asunto.

Lo anterior da lugar a la aplicación de lo preceptuado por el artículo 135 del C.G.P. que señala:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Radicado No. No. 13468408900120190014500

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Así las cosas y como quiera que en el presente caso no se expresaron hechos que se relacionen con la causal invocada, y el presente asunto se encuentra terminado por causa legal, se rechazará de plano la solicitud, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la Dra. BETZI ANGARITA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ